



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 28 De Abril De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                                        |                                |                                                                                                                                                        |            |                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------|
| Radicación              | Clase                                                  | Demandante                     | Demandado                                                                                                                                              | Fecha Auto | Auto / Anotación         |
| 08001405301520230016800 | Aprehension De Garantia Mobiliaria                     | Banco Scotiabank Colpatría Sa  | Cristian Yessid Noguera Del Valle                                                                                                                      | 27/04/2023 | Auto Rechaza             |
| 08001405301520230002400 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Geovanny Gutierrez Segura      | Cafeteria Almendra Tropical S.A. En Liquidacion. Representada Legalmente Por El Liquidador William Enrique Isaacs Martinez Yo Herederos Indeterminados | 27/04/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405301520230007800 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Mariluz Esther De La Hoz Acuña | Roselber Hamburer Perez                                                                                                                                | 27/04/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7eef2570-0792-475c-b0bb-77cfb2fedd69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante           | Demandado                                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                              |
|-------------------------|--------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------|
| 08001405301520230025400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Coopensionados       | Ines Maria Rada Montes                                                     | 27/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares               |
| 08001405301520230025400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Coopensionados       | Ines Maria Rada Montes                                                     | 27/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago         |
| 08001405301520230004900 | Medidas Cautelares Anticipadas       | Finanzauto S.A       | Kevin Josue Vargas Mendoza                                                 | 27/04/2023 | Auto Admite - Auto Avoca                      |
| 08001405301520210050600 | Procesos Ejecutivos                  | Banco Bancolombia Sa | Dulcina Brigles De Barrios                                                 | 27/04/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion         |
| 08001405301520230000700 | Procesos Ejecutivos                  | Banco Davivienda S.A | Carlos Ignacio Zapata Herrera, Agronegocios E Inversiones Del Caribe S.A.S | 27/04/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Auto       |
| 08001405301520220054700 | Procesos Ejecutivos                  | Banco De Occidente   | Manuel Guillermo Rosillo Cortes                                            | 27/04/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución |

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7eef2570-0792-475c-b0bb-77cfb2fedd69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante                    | Demandado                                                                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                     |
|-------------------------|---------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------|
| 08001405301520220034900 | Procesos Ejecutivos       | Banco De Occidente            | Sonia Del Carmen Olaya De Pardo                                                             | 27/04/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas                    |
| 08001405301520210082200 | Procesos Ejecutivos       | Banco Gnb Sudameris           | Bertha Beatriz Bolaño Brochero                                                              | 27/04/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                |
| 08001405301520230025800 | Procesos Ejecutivos       | Cc Aires S.A.                 | Vergel Y Castellanos Sa, Constructora De Obras De Vivienda E Ingenieria S.A., Concretos Sas | 27/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                      |
| 08001405301520230025800 | Procesos Ejecutivos       | Cc Aires S.A.                 | Vergel Y Castellanos Sa, Constructora De Obras De Vivienda E Ingenieria S.A., Concretos Sas | 27/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                |
| 08001405301520200026000 | Verbales De Menor Cuantia | Fernando Jose Gonzalez Y Otro | Fernando Jose Gonzalez , Heras Abogados S.A.S                                               | 27/04/2023 | Auto Niega - No Accede Fijar Fecha Audiencia Inicial |

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7eef2570-0792-475c-b0bb-77cfb2fedd69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante                     | Demandado                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                              |
|-------------------------|---------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------|
| 08001400301520180045300 | Verbales De Menor Cuantía | Bertha Cecilia Rocha Paternina | Jorge Colon Benitez, Marco Paternina Montes, Andres Colon Mora | 27/04/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución |

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7eef2570-0792-475c-b0bb-77cfb2fedd69



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014003015-2018-00453-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: BERTHA CECILIA ROCHA PATERNINA.

DEMANDADO: JORGE LUIS COLON BENITEZ, MARCO PATERNINA MONTES Y ANDRES LEONARDO COLON MORA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 27 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b6cb63f5e8b67b0ad30edc834fef9a94927ed63527ce695813b95f0f7a35e**

Documento generado en 27/04/2023 10:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00506-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DULCINA BRIGLES DE BARRIOS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra DULCINA BRIGLES DE BARRIOS

Por auto del 31 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de DULCINA BRIGLES DE BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$42.852.916.00) por concepto de saldo capital insoluto obligación contenida en el pagaré No. 4870092640; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora DULCINA BRIGLES DE BARRIOS a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.856.762.44, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00506-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0159662606c8fdd6267db4b4621d1d31e02d1d3eba50868beb30122fd72e9d

Documento generado en 27/04/2023 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00822-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: BERTHA BEATRIZ BOLAÑO BROCHERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra BERTHA BEATRIZ BOLAÑO BROCHERO.

Por auto del 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de BERTHA BEATRIZ BOLAÑO BROCHERO por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$39.661.397.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106791204; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor BERTHA BEATRIZ BOLAÑO BROCHERO y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.569.525.73 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00822-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6693a600b897574a69e08ddb3a3c0f27da8e00d37443a86d2c7bd31932171ee**

Documento generado en 27/04/2023 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00349-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: SONIA DEL CARMEN OLAYA DE PARDO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$4.670.361        |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$4.670.361</b> |

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bea0ab983493e0dcfd39100bd51b255c0dd393642b48311c0ccfd4e998e2ee**

Documento generado en 27/04/2023 11:01:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00547-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDEBTE S.A.

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO ROSILLO CORTES.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 2 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 27 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 2 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15244a39eea7a9cece18a98b17fc60e781a82c62b78c9c6f84ee6e597deed22a**

Documento generado en 27/04/2023 10:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00007-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: AGRONEGOCIOS E INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S. Y CARLOS ZAPATA HERRERA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el numeral 1), literal a), de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023, se incurrió en error involuntario en la cifra en letras, siendo lo correcto, **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$38.773.868.00).**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), literal a) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, de fecha 23 de enero de 2023, de la presente demanda, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra AGRONEGOCIOS E INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S. Y CARLOS ZAPATA HERRERA, por la suma de:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$38.773.868.00), por concepto de cánones vencidos desde el 20 de diciembre de 2021 a 21 de junio de 2022; más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.120.355.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2021 a 21 de junio de 2022; más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.544.484.00), por concepto de cuota de seguros generados de cada uno de los cánones liquidados desde el 20/12/2021 a 21/06/2022; más los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso con sus intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0295970ef9276f6e577e758910358de7ab602512523d82515b68e852653ad29**

Documento generado en 27/04/2023 12:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230002400

PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISIETE (27)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA, asistido judicialmente, contra CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un predio urbano ubicado en la carrera 19 No. 47-75 que hace parte de un bien de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 040-27883.

En mérito de lo expuesto, el Jugado

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA, asistido judicialmente, contra CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS respecto de un predio urbano ubicado en la carrera 19 No. 47-75 que hace parte de un bien de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 040-27883.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble para que comparezcan dentro de los términos



legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

5. Disponer el emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) - hoy Agencia Nacional de Tierras -, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.
7. Inscribese la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
8. Reconocer personería a la doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, como apoderada judicial de GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a25d463d6b12adff9d9f38fea4a4c2d92148bbdbce33208a818857e195cbb7**

Documento generado en 27/04/2023 01:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00049-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9  
GARANTE: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FRT-807, el cual se encuentra en posesión de KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA, identificada con C.C. 1.126.253.167. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRT-807, de propiedad del garante KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA, identificada con C.C. 1.126.253.167, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FRT-807, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca DODGE, línea JOURNEY SE, color NEGRO, modelo 2018, chasis 3C4PDCAB7JT340030, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA, identificada con C.C. 1.126.253.167, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA.
3. Téngase al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA en calidad de apoderado judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0347  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa7ac1399f1973ebaf6214d0b31b54477e66fdf9472cb70a9ffd2da5bdb9539**

Documento generado en 27/04/2023 12:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230007800

PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISIETE (27)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente, contra ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto a un lote de “82.8 mts<sup>2</sup>” contenido en el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-300727.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente, contra ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS respecto al Lote de terreno que tiene un área de 82.8 m<sup>2</sup> ubicado en la Calle 7 No. 5-06 en corregimiento de Juan Mina, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-300727 en la ciudad de Barranquilla.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble para que comparezcan dentro de los términos



legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

5. Disponer el emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) - hoy Agencia Nacional de Tierras -, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.
7. Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
8. Téngase a la doctora YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA, como apoderada judicial de MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9c0a298ebaa6549e2c880a43248f222ac38c9546a563f3d7fa60d9e8fab71**

Documento generado en 27/04/2023 12:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00168-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Abril 27 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de marzo 29 de 2023 y notificado por estado el 30 de marzo de 2013. Revisado el proceso, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460bd10472cc60770f1cf6b891e1e8395b06ab4290055d8505c5758232836b03**  
Documento generado en 27/04/2023 10:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00254-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. Nit No. 830.138.303-1.

DEMANDADA: INES MARIA RADA MONTE C.C. 39.055.212.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra INES MARIA RADA MONTE, con base en el pagaré desmaterializado No. No.13324171 a favor del Cedente (endosante en propiedad) BANCO CREDIFINANCIERA S. A, quien lo endosó en propiedad a COOPENSIONADOS S. C, que contiene la obligación No. 1015138845 por valor total de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$124.724.599) anexados a la demanda.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C, y en contra de la demanda INES MARIA RADA MONTE, por las siguientes cantidades:
  - a) Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$124.724.599), por concepto de capital respecto de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 13324171, con certificado Deceval 0012462775.
  - b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré electrónico No. 13324171, con certificado Deceval 0012462775, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc31a22daf5a724df07fdf1bfe83681ecbe4e3b3147d1affa851998eac7cd471**

Documento generado en 27/04/2023 10:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00258-00.

DEMANDANTE: C.C. AIRES SAS. Nit: 900.164.891-4.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA INGENIERIA SAS – COVEIN. Nit: 800.151.054-7. é INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS SAS. Sigla IV CONCRETOS SAS. Nit: 800.057.402-5 (**Integrantes del CONSORCIO EDA CARIBE 2018 Nit: 901.175.205-2**).

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor C.C. AIRES SAS, y a cargo de las demandadas CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA INGENIERIA SAS – COVEIN. Nit: 800.151.054-7. é INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS SAS. Sigla IV CONCRETOS SAS. Nit: 800.057.402-5 (**Integrantes del CONSORCIO EDA CARIBE 2018**), por las siguientes cantidades:
  - a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$56.303.221.00) por concepto de capital, representado en la Factura Electrónica de Venta No. CB2A 002170, con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2021.
  - b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, suma que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, como apoderada judicial de la sociedad demandante C.C. AIRES SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb237d1965e13d875fed572a5d36721a2a294ff2c81d4920f650abcd669a43**

Documento generado en 27/04/2023 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2020-00260-00  
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: HERAS ABOGADOS S.A.S.  
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ.

VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante solicita se fije fecha para la audiencia inicial dentro de este proceso argumentando que la parte demandada fue notificada y no contestó la demanda ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Abril 27 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el mismo no se encuentra en etapa de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por cuanto que la parte demandada conformada por el señor FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ, aún no ha sido notificado del auto admisorio de la presente demanda tal y como se evidencia con el análisis del expediente, de que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al no aportar la constancia del acuse de recibo por parte del demandado del mensaje de datos enviado para la notificación del auto admisorio de la demanda, ni tampoco aportó la prueba por otro medio de que el destinatario tuvo acceso a dicho mensaje.

Al respecto el artículo 372 del Código General del Proceso señala:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.* Subraya del Despacho.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no ha efectuado en legal forma la notificación de la parte demandada, razón por la cual se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido



en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y que si vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Notificar esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfa43dbdad5997739e064dcc522a709d45f122cf4ae1174f51913c04762ac16**

Documento generado en 27/04/2023 09:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**